

Este periódico se publica todos los días, excepto los domingos, y se suscribe a 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Atocha, número 102, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Concluye la ley de propiedad literaria inserta en nuestro número anterior.

TITULO SEGUNDO.

De las obras dramáticas.

Art. 16. Las obras dramáticas quedan sujetas a las disposiciones contenidas en el título 1.º de esta ley, respecto al derecho de reproducirlas.

Art. 17. Respecto a la representación de las mismas en los teatros se observarán las reglas siguientes:

1.º Ninguna composición dramática podrá representarse en los teatros públicos sin el previo consentimiento del autor.

2.º Este derecho de los autores dramáticos durará toda su vida, y se transmitirá por 25 años contados desde el día del fallecimiento, a sus herederos legítimos o testamentarios, o a sus derecho-habientes, entrando después las obras en el dominio público respecto al derecho de representarse.

Art. 18. Lo prevenido en los dos artículos anteriores sobre la reproducción de las obras dramáticas y su representación en los teatros, es aplicable a la reproducción y representación de las composiciones musicales.

TITULO TERCERO.

De las penas.

Art. 19. Todo el que reproduzca una obra ajena sin el consentimiento del autor o del que le haya subrogado en el derecho de publicarla, quedará sujeto a las penas siguientes.

Primera. A perder todos los ejemplares que se le encuentren de la obra impresa fraudulentamente, los cuales se entregarán al autor de la obra o a sus derecho-habientes.

Segunda. Al resarcimiento de los daños y perjuicios que hubiere sufrido el autor o dueño de la obra. La indemnización no podrá bajar del valor de 2000 ejemplares. Si se probare que la edición fraudulenta ha llegado a este número, el resarcimiento no bajará del valor de 3000 ejemplares, y así sucesivamente entendiéndose siempre por valor de ejemplar el precio a que el autor o su derecho-habiente venda la edición legítima.

3.º A las costas del proceso.

En caso de reincidencia, se añadirá a estas penas una multa que no podrá bajar de 2000

rs. ni exceder de 4000.

En caso de reincidencia ulterior se añadirá á las penas señaladas en los párrafos anteriores la de uno ó dos años de prision correccional.

Art. 20. A las mismas penas quedan sujetos.

Primero. Los que reproduzcan las obras de propiedad particular impresas en español en países estrangeros.

Segundo. Los autores de estas obras que las introduzcan en los dominios españoles sin permiso del gobierno, ó en mayor número de ejemplares de los que hayan sido fijados en el permiso mismo.

Tercero. El impresor que falsifique el título ó portada de una obra, ó que estampe en ella haberse hecho la edicion en España, habiéndose verificado en pais estrangero.

Cuarto. El propietario de un periódico que usurpe el título de otro periodico existente.

Art. 21. En caso de que no aparezca el editor fraudulento de una obra, ó de que por muerte insolencia ú otra causa no puedan hacerse efectivas estas penas, recaerán ellas sobre el impresor, á quien ademas se cerrarán sus establecimientos, si por tercera vez incurriere en la misma falta.

Art. 22. Para la aplicacion de las anteriores disposiciones penales se considerarán como autores todas las personas ó cuerpos en quienes reconoce esta ley el derecho esclusivo de publicar y reproducir obras durante mas corto ó mas largo periodo.

Art. 23. El empresario de un teatro que haga representar una composicion dramática ó musical sin previo consentimiento del autor ó del dueño, pagará á los interesados por via de indemnizacion una multa que no podrá bajar de 1000 rs. ni exceder de 3000. Si hubiese ademas cambiado el título para ocultar el fraude, se le impondrá doble multa.

Art. 24. En todos estos juicios se procederá por los juzgados de primera instancia con apelacion á los tribunales superiores de la jurisdiccion ordinaria y derogacion de cualquier fuero privilegiado.

Art. 25. Cuando el autor ó propietario de una obra sepa que se está imprimiendo ó espendiendo furtivamente, podrá pedir ante el juez del partido donde se cometa el fraude que se prohiba desde luego la impresion ó espendicion de la misma, y el juez deberá acceder á ello en los términos y por los tramites de derecho.

Disposiciones generales.

Art. 26. El gobierno procurará celebrar tratados ó convenios con las potencias estrangeras que se presten á concurrir al mismo fin de impedir recíprocamente que en los respectivos países se publiquen ó reimprimen obras escritas en la otra nacion sin previo consentimiento de sus autores ó legítimos dueños, y con menoscabo de su propiedad.

Art. 27. Los efectos y beneficios de esta ley comprenderán á todos los propietarios de obras que no hayan entrado en el dominio público.

Art. 28. El que haya comprado al autor la propiedad de una de sus obras gozará de ella durante el término fijado por la legislacion hasta hoy vigente. Al cumplirse este plazo volverá la propiedad al autor, que la disfrutará por el tiempo que falte para completar el que para cada clase de obras fija la presente ley.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar la presente ley en todas sus partes. Palacio á 10 de junio de 1847.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio instruccion y obras públicas, Nicomedes Pastor Diaz.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Circular.

No habiendo remitido los pueblos que á continuacion se espresan los estados de nacidos, casados y muertos en la forma y tiempo que se les previno en la circular de este gobierno político inserta en el Boletin oficial del 11 de abril último, número 2744; y siendo este un servicio cuya brevedad é importancia se recomendaba tan eficazmente en la misma, me veo en el caso de prevenir por última vez á los alcaldes que tan morosos se han mostrado á mis terminantes disposiciones que sien el preciso improporcionable término de seis dias, contados desde la publicacion en el Boletin de esta circular, no verifican la remision de los mencionados estados con un resumen igual al estado demostrativo que á continuacion se estampa les exigire la multa de 500 reales vellon con que desde ahora quedan conminados. Madrid 25 de junio de 1847.—Patricio de la Escosura.

Pueblos que no han remitido los estados de los años de 1841 al 46 inclusive.

PROVINCIA DE MADRID.

Estado demostrativo del número de nacidos, muertos y casados que han tenido lugar en este pueblo de..... durante el quinquenio de 1841 al 46 inclusive.

Nacidos.	Muertos.	Casados.	1841.
Nacidos.	Muertos.	Casados.	
Nacidos.	Muertos.	Casados.	1842.
Nacidos.	Muertos.	Casados.	
Nacidos.	Muertos.	Casados.	1843.
Nacidos.	Muertos.	Casados.	
Nacidos.	Muertos.	Casados.	1844.
Nacidos.	Muertos.	Casados.	
Nacidos.	Muertos.	Casados.	1845.
Nacidos.	Muertos.	Casados.	
Nacidos.	Muertos.	Casados.	1846.
Nacidos.	Muertos.	Casados.	
OBSERVACIONES.			

- Ajalvir.
- Alalpardo.
- Aldea del Fresno.
- Alpedrete.
- Ambroz.
- Aoslos.
- Arganda.
- Batres.
- Bellida.
- Berrueco.
- Berzosa.
- Boadilla del Monte.
- Boalo.
- Braojos.
- Brea.
- Cadalso.
- Campo real.
- Carabaña.
- Cenicientos.
- Cerceda.
- Cercedilla.
- Cervera.
- Ciempozuelos.
- Colmenarejo.
- Coveña.
- Cubas.
- Daganzo de abajo.
- Daganzo de arriba.
- El Alamo.
- El Atazar.
- El Cuadron.
- El Molar.
- El Pardo.
- El Bellon.
- Fresnedillas.
- Fresno de Torote.
- Fuencarral.
- Fuencabrada.
- Fuente el Saz.
- Fuentidueña de Tajo.
- Gargantilla.
- Gandullas.
- Garganta.
- Gascones.
- Guadalix.
- Horcajo.
- Húmera.
- La Acebeda.
- La Cabrera.
- La Higuera.
- La Olmeda.
- La Serna.
- Las Hueros.
- Los Molinos.
- Lozoya.
- Madarcos.
- Manzanares el Real.
- Mata el Pino.
- Meco.
- Moraleja la mayor.
- Moralzarzal.
- Morata.
- Navacerrada.
- Navalagamella.
- Navarredonda.
- Navas del Rey.
- Orusco.
- Patones.
- Pedrezuela.
- Peralejo.
- Perales de Milla.
- Perales del Rio.
- Perales de Tajuña.
- Pinilla de Buitrago.
- Pinilla del Valle.
- Piñuecar.
- Pozuelo de Alarcon.
- Pozuelo del Rey.
- Prádena del Riucon.
- Puebla de la muger muerta.
- Rascatria.
- Redueñas.
- Rejas.
- Relaños.
- Romanillos.
- Rozas de Puerto real.
- San Fernando.
- San Lorenzo.
- San Mamés.
- Santa Maria de la Alameda.
- Serracines.
- Serrada.
- Somosiera.
- Talamanca.
- Tielmes.
- Torrelaguna.
- Valdaracete.
- Valdemanco.
- Valdemoro.
- Valdepiélagos.
- Vicálvaro.
- Villafranca del Castillo.
- Villalvilla.
- Villanueva del Pardillo.
- Villar del Olmo.
- Valdetorres.

Los interesados que hubiesen presentado títulos del 3 por 100 de la serie A, para su renovacion, el dia 21 del actual, los cuales ascendieron á la suma de rs. vn. 825,000 pueden acudir á recoger los que se han espedido en su equivalencia, desde este dia y en los lunes de las semanas sucesivas, que no sean festivos, á las horas designadas en los anuncios anteriores.

Madrid 28 de junio de 1847.

PARTE NO OFICIAL.

▲NUNCIOS.

Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y Ultramar por Madoz.

El Excmo. Sr. D. Francisco Orlando, intendente general militar, en oficio de 8 del corriente me dice lo que copio:

"No obstante lo prevenido en la regla 7.^a de la instrucción redactada por la intervencion general, que remití á V. S. en 23 de abril último, sobre los individuos del presupuesto de la guerra que tienen derecho á ser suscritores al Diccionario de D. Pascual Madoz, por cuenta de sus atrasos, he dispuesto, de conformidad con dicha oficina fiscal, que se comprenda en este beneficio á los individuos procedentes de la suprimida guardia real, interior y exterior, que justifiquen atrasos suficientes en los cuerpos de la misma, en virtud de los ajustes que les hayan espedido las secciones creadas al efecto, "sin embargo de ser estos atrasos anteriores á octubre de 1841", toda vez que los ajustes de dichos cuerpos estuvieron siempre centralizados en las oficinas del distrito de Castilla la Nueva."

Lo que tengo el honor de trasladar á V. S. para su debido conocimiento y el de los señores jefes y oficiales del regimiento de su mando.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid de junio de 1847.---Pascual Madoz.

En la villa de Campo Real, se arriendan en público subasta las cámaras tituladas Pontifical correspondiente al ramo de propios y para primer remate está señalado el domingo 4 de julio próximo á las once de la mañana en la casa de ayuntamiento.

Está vacante el partido de médico cirujano del pueblo de Hiendelaencina; su dotacion consiste en 60 fanegas de centeno anuales, una carga de leña delgada y una arroba de patatas por vecipo al año, 3,000 rs. que dan las sociedades mineras de Santa Cecilia la Suerte y la Fortuna, y 1,000 rs. vn. la sociedad minera española tambien por el año. La obligacion será prestar toda la asistencia facultativa al vecindario, á los socios, dependientes y operarios de dichas sociedades contenidas en el radio de una legua del pueblo de Hiendelaencina, donde deberá residir el facultativo.

Ademas podrá prestar asistencia á los dependientes de otras sociedades mineras por ajuste que haga con ellas ó segun le acomode, siempre que no salga del radio espresado, lo cual le está espresamente prohibido.

Los golpes de mano airada y las enfermedades sífilíticas estan escludas de la asistencia gratuita, ya con respecto á los vecinos del pueblo como á los dependientes de las cuatro sociedades espresadas.

Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al presidente del ayuntamiento constitucional alcalde de Hiendelaencina hasta el 30 inclusive del presente mes de junio; en la inteligencia de que la vacante se proveerá en 4 del próximo julio, y el término de empeño será de un año.

Al amanecer del 28 del corriente ha desaparecido del pueblo de San Sebastian de los Reyes una mula de las señas que á continuacion se espresan; por lo que se encarga á cualquiera persona que sepa de su paradero avise á su dueño Antolin Colmenar, en dicho pueblo de S. Sebastian.

Señas de la mula.

Edad cuatro años, alzada dos dedos y medio sobre la marca, de color pardo; llevaba cabecada y ramal.

MERCADO.

Madrid 27 de Junio.

Trigo de 61 á 68 rs. fanega.

Cebada de 24 á 28 id.

Algarrobas de 31 á 33 id.

Aceite de 57 á 60 id. arroba.

Idem filtrado á 66.